



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo cuatro de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Lys Guiselle Añez Molina
DEMANDADO: Burhan Adiguzel
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00083-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 133
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admitir demanda.

La señora Lys Guiselle Añez Molina, mayor de edad y residente en esta ciudad, en calidad de madre y representante legal de la niña Ashiti Amelie Adiguzel Añez, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Burhan Adiguzel, mayor de edad y con domicilio de Turquía.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio, subsanadas las falencias advertidas y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, se precisa que éste agrupa los requisitos previstos en el C. Civil; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al demandado, señor Burhan Adiguzel, se le notificará y correrá traslado de la demanda por un término de diez (10) días para contestar y solicitar las pruebas que a bien tenga en su defensa. Art. 369 CGP y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 inciso 2° CGP, se emplazará a los parientes más próximos de la niña Ashiti Amelie Adiguzel Añez, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, los cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.



Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de
Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por
las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en
el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso,
esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la
demanda al accionado Burhan Adiguzel. Líbrese la respectiva comunicación dando
así aplicación al artículo 291 del CGP y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes más próximos de la
niña Ashiti Amelie Adiguzel Añez, siguiendo el orden de prelación establecido en el
art. 61 CC, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se
dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

QUINTO: ENTERAR de la iniciación de este proceso al
Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al
despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y
suficiente al doctor Sebastián Ramírez Echeverry con TP 238.550 en los términos del
poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d7901fe7a612b5eb2716d95b928560987048b6b0aa168e90aef8322966df
a9**

Documento generado en 04/03/2022 10:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**